



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09005-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
ANASTACIO CRUZADO GUATAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anastacio Cruzado Guatay contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 88, su fecha 13 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 6378-2003-GO-ONP y 02717-2001-GO-DC-18846/ONP, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por padecer enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento Ley 26790, y el reintegro de los devengados desde el 21 de junio de 1985 hasta la actualidad, más intereses, costos y costas procesales..

La emplazada contesta la demanda manifestando que el DL18846 no contempla las prestaciones de renta vitalicia y que el demandante no ha acreditado padecer la enfermedad profesional que alega.

El Cuarto Juzgado Civil, con fecha 30 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

§ Delimitación del petitorio

2. Siendo que el demandante solicita pensión de renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37b de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso, resulta imposible otorgar la renta vitalicia solicitada, ya que a fojas 4 obra el informe de evaluación médica de fecha 21 de junio de 2003, en el que no se acredita que el demandante padezca de enfermedad profesional; asimismo, obra el informe de evaluación médica de incapacidad -DL18846-, de fecha 11 de julio de 2003, en el que se concluye que el actor no adolece de enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)